



23/12/18

[Firma]
EDITHA R-1

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

32256/2018 NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (REF. R.A. 356/2018)

32257/2018 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA (MINISTERIO PÚBLICO)

32258/2018 JEFE DELEGACIONAL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LA DELEGACION TLALPAN (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

32259/2018 TITULAR DE LA SUBDIRECCION DE VERIFICACION Y REGLAMENTO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LA DELEGACION TLALPAN (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

32260/2018 TITULAR DE LA SUBDIRECCION DE CALIFICACION DE INFRACCIONES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LA DELEGACION TLALPAN (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

32261/2018 SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (REF. II-50006/2017 – SE ANEXAN DOS LEGAJOS DE PRUEBAS)

En los autos del Juicio de Amparo 634/2018, promovido por OPERADORA JAIBOL PERICOAPA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo:

Ciudad de México, cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

1. Resolución de recurso de revisión.

Pretensión.
El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito remite los autos originales del juicio de amparo 634/2018, del índice de este órgano jurisdiccional, así como copia certificada del testimonio dictado en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho en el R.A. 356/2018 de su índice, autos en los que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio por las razones expuestas en la sentencia recurrida.”

Fundamentación.

Artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo
Acuerdo General Conjunto número 1/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito.
Manual para la Organización de los Archivos Judiciales Resguardados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acuerdo y/o motivación.

a) Agréguese en autos el oficio de cuenta, acúsense el recibo correspondiente y agréguese el cuaderno de antecedentes.



4 0002229 773972

b) Realícense las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Anotaciones, archivo, clasificación de cuadernos y devolución de documentos.

I) Archívese el presente expediente por tratarse de un asunto concluido.

II) Se ordena hacer las anotaciones respectivas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el Libro de Gobierno.

III) Clasificación:

Principal: destruable.

Devolución de documentos: no existen.

Devolución de legajos: Se ordena la devolución de los legajos de pruebas identificados con los números I y II a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por no ser necesaria su conservación.

Notifíquese..

Así lo proveyó y firma Fernando Silva García, Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con Luz María Peña Martín secretario(a) que autoriza y da fe. Doy fe.

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

RESPETUOSAMENTE.

EL(A) SECRETARIO(A) DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

LIC. Luz María Peña Martín.



Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, emitida en el juicio de amparo indirecto 634/2018¹.

SEGUNDO. Por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ordenó remitir su original y copia; así como, los autos del juicio de amparo 634/2018 al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno².

TERCERO. Del citado recurso y por razón de turno correspondió conocer a este Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que por acuerdo de presidencia de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, lo admitió a trámite con el toca R.A. (P) 356/2018; asimismo, dio vista a las autoridades responsables para que en su caso, pudieran adherirse a la revisión principal interpuesta por la parte quejosa³.

CUARTO. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio 5582, se notificó al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción la admisión del recurso, quien no formuló pedimento⁴.

QUINTO. Finalmente, el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se turnaron los autos al magistrado Edwin

¹ Fojas 3 a 12 del toca.

² Foja 217 del juicio de amparo.

³ Fojas 13 y 15 del toca.

⁴ Folio 19 ídem.

Noé García Baeza, para la elaboración del proyecto correspondiente⁵.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Este tribunal colegiado es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo **vigente a partir del tres de abril de dos mil trece**; 37, fracción IV, 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como puntos Primero, fracción I, Segundo, fracción I, numeral 1, Tercero, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se recurre una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un juez de distrito en materia administrativa con sede dentro del ámbito territorial que tiene señalado este tribunal como jurisdicción.

2. Legitimación. Del escrito de agravios se aprecia que el recurso de revisión es interpuesto por parte **legítima**, ya que es la propia quejosa Operadora Jaibol Pericoapa,

⁵ Folio 30 ibidem.

sociedad anónima de capital variable, quien lo promueve, por conducto de su representante legal [REDACTED], personalidad que le fue reconocida por el juez de distrito en acuerdo de **cuatro de junio de dos mil dieciocho**⁶.

3. Oportunidad. El recurso de revisión es oportuno, toda vez que se interpuso dentro del plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo.

4. Efectivamente, la notificación de la sentencia impugnada fue practicada a la parte quejosa el **siete de septiembre de dos mil dieciocho**⁷, la cual surtió sus efectos al día siguiente, esto es el diez de ese mismo mes y año, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que el plazo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **once al veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho**, ya que mediaron como días inhábiles el ocho, nueve, catorce, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, por haber sido inhábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo.

5. En esa medida, si el recurso de revisión fue presentado el **veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**, entonces, es claro que su interposición fue oportuna.

⁶ Foja 142 del juicio de amparo indirecto.

⁷ Foja 187 ídem.

6. Lo que se ejemplifica con el calendario que se reproduce a continuación:

SEPTIEMBRE 2018						
dom	lun	mar	mie	jue	vie	sab
						1
2	3	4	5	6	*7	8
9	*10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	*21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

7. Lo anterior, tomando en consideración que los signos que ahí se contienen y su significado se explican en el siguiente cuadro gráfico.

INDICACIONES	
* Fecha de notificación	 Días que incluye el término
° Surte efectos la notificación	 Días inhábiles del término
+Fecha de interposición del recurso.	

8. Sentencia y agravios. Con el proyecto listado para sesión se adjuntó copia certificada del escrito de agravios y de la sentencia recurrida, de la que se agrega copia certificada al expediente, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo es innecesaria su reproducción⁸.

⁸ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad

9. **Secuela procesal.** Previamente a llevar a cabo el análisis de los agravios propuestos por la recurrente, conviene relatar los **antecedentes** más relevantes para la mejor comprensión del asunto, los cuales se obtienen de las actuaciones que integran el juicio contencioso administrativo **II-50006/2017** del índice de la Segunda Sala Ordinaria del ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; del toca en apelación número **8222/2017** del índice del Pleno Jurisdiccional del citado tribunal y del juicio de amparo indirecto **634/2018**, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

10. Operadora Jaibol Pericoapa, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su representante legal [REDACTED], promovió juicio de nulidad ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Tribunal Justicia Administrativa de la Ciudad de México), el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete⁹, en el que señaló como resoluciones impugnadas y autoridades demandadas las siguientes:

"III. SEÑALAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

1. *Orden de visita de verificación para establecimiento mercantil relativa al expediente número TLP/D/ISVR/VA-EM/0259/2017, expedida en fecha 12 de*

efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." (Jurisprudencia 2ª/J. 58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, página 830).

⁹ Foja 1 del juicio de nulidad II-50006/2017.

mayo de 2017, signada por el ACT. FERNANDO A. HERNÁNDEZ PALACIOS MIRÓN, en su carácter de Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación TLALPÁN (en adelante la `Orden de visita`).

2. Acta de visita de verificación para establecimiento mercantil, relativa al expediente número TLP/D/SVR/VA-EM/0259/2017, levantada en fecha 12 de mayo de 2017, levantada por el C. Roberto Arteaga Tlecuil, Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (en adelante el `Acta de visita`).

3. Orden de Suspensión Total Temporal de Actividades en Materia de Establecimientos Mercantiles, emitida en fecha 12 de mayo de 2017, dentro del expediente TLP/D/SVR/VA-EM/0259/2017, signado por el Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan, (en adelante la `Orden de suspensión`).

4. Acta de Suspensión en Materia de Establecimientos Mercantiles, relativa al expediente número TLP/D/SVR/VA-EM/0259/2017, levantada en fecha 12 de mayo de 2017, levantada por el C. Roberto Arteaga Tlecuil, Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (en adelante el `Acta de suspensión`).

5. Procedimiento Administrativo, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran dentro del expediente identificado como TLP/D/SVR/VA-EM/0259/2017, del conocimiento de la Subdirección de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuauhtémoc, (en adelante el `Procedimiento administrativo`).

IV. SEÑALAR LA AUTORIDAD O AUTORIDADES DEMANDADAS.

- 1) C. TITULAR de la DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO, en la Delegación Tlalpan.
- 2) C. Roberto Arteaga Tlecuil, Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, dependiente del INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

11. De la demanda de nulidad correspondió conocer a la Segunda Sala Ordinaria del tribunal en comentario, la que por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete la

registró con el expediente II-50006/2017, la **admitió** a trámite, ordenó correr traslado al director general Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan, emplazándolo para que la contestara dentro del plazo legal, de igual forma determinó conceder la suspensión en los siguientes términos¹⁰.

"Por lo que hace a la suspensión con efectos restitutorios que solicita con fundamento en los artículos 99 y 101 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal SE CONCEDE dicha medida cautelar, para el efecto de que SE LEVANTE EL ESTADO DE SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES que se le impuso al establecimiento mercantil ubicado en Canal de Miramontes número 3155, interior AN017, Colonia Vergel Coapa, Delegación Tlalpan, Ciudad de México..."

12. Inconforme con la citada determinación, el **director general Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan**, interpuso recurso de reclamación, el cual **se resolvió el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, en el sentido de declararlo **infundado**¹¹.

13. Por otra parte, el autorizado de la autoridad demandada (director general Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan), mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes del ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, interpuso **recurso de apelación**, en contra de la resolución al recurso de reclamación de treinta y

¹⁰ Fojas 95 a 97 ídem.

¹¹ Fojas 110 a 114 ídem.

uno de mayo de dos mil diecisiete, el cual fue admitido a trámite el veintidós de agosto del propio año¹².

14. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resolvió el recurso de apelación el **quince de noviembre de dos mil diecisiete**, con los siguientes puntos resolutive:

"PRIMERO. - El ÚNICO concepto de agravio hecho valer por la autoridad demandada, resultó PARCIALMENTE FUNDADO Y SUFICIENTE PARA REVOCAR el fallo interlocutorio recurrido; ello, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, SE REVOKA la RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, dictado en el juicio de nulidad II-50006/2017, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal.

TERCERO.- De conformidad con lo señalado en el Considerando IV del presente fallo, es procedente REVOCAR el acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, en la parte conducente en la que se otorga la suspensión con efectos reparatorios solicitada por la demandante.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

*SEXTO.-NOTIFIQUESE..."*¹³.

15. En contra de la determinación que antecede, Operadora Jaibol Pericoapa, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su representante legal [REDACTED]

¹² Fojas 2 a 7 y 10 del expediente de apelación.

¹³ *Ibid* 16 a 24(sic).

, promovió juicio de amparo en la vía directa, a través del escrito presentado el **treinta de enero de dos mil dieciocho**, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México¹⁴.

16. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a este Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la que registró con el número **D.A. 179/2018**, y emitió sentencia el **diez de mayo de dos mil dieciocho**, en la que declaró carecer de competencia para conocer del asunto, ya que no se trataba de una sentencia definitiva, ni de una resolución que pusiera fin al juicio; sino de una determinación dictada en un recurso de apelación en la que se determinó revocar la sentencia interlocutoria apelada y el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (admisorio) en la parte conducente al otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios, por lo que, declinó la competencia a un juez de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en turno¹⁵.

17. La demanda se radicó en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular por acuerdo de **veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**, la registró con el expediente **634/2018**, se avocó al conocimiento de la demanda y requirió a la parte quejosa para que dentro del plazo de ley ajustara su escrito de demanda conforme a los requisitos previstos por el artículo

¹⁴ Foja 5 del J.A. 634/2018.

¹⁵ Fojas 61 a 69 ídem.

108 de la Ley de Amparo¹⁶.

18. Una vez desahogado el citado requerimiento, el juzgador **admitió** a trámite la demanda, por acuerdo de cuatro de junio de dos mil dieciocho, fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, sin formarse el incidente de suspensión por no haberse solicitado, requirió a las autoridades responsables su informe justificado y le dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que legalmente le compete¹⁷.

19. Concluida la secuela procesal del juicio de amparo indirecto, se llevó a cabo la celebración de la audiencia constitucional el **veinte de julio de dos mil dieciocho**¹⁸.

20. Cabe destacar que, en cumplimiento al Acuerdo General 54/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y en términos del oficio STCCNO/401/2018, de siete de mayo de dos mil dieciocho, el juez **Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero**, en auxilio de las labores del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dictó la sentencia correspondiente, la que terminó de engrosar el **treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**, en la que determinó **sobreseer** en el juicio de amparo.

21. Las consideraciones que sustentaron el citado fallo

¹⁶ Foja 89 y 90 ibidem.

¹⁷ Fojas 142 y 143 ibidem.

¹⁸ Foja 161 ibidem.

son, en esencia, las siguientes:

22. En el considerando segundo, el juez del conocimiento precisó el acto reclamado en los siguientes términos:

"La resolución de quince de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de apelación 8222/2017, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que se determinó revocar la resolución al recurso de reclamación de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, así como el acuerdo de dieciocho del propio mes y año, emitidos en el juicio de nulidad 11- 50006/2017, del índice de la Segunda Sala Ordinaria Ponencia Seis del Tribunal Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en la parte que se otorgó la suspensión con efectos restitutorios para que se levantara el estado de suspensión temporal de actividades de establecimientos mercantiles que se le impuso el doce de mayo de dos mil diecisiete, al establecimiento mercantil ubicado en Canal de Miramontes número 3155, interior AN017, colonia Vergel Compa, Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México del demandante aquí persona moral quejosa."

23. En el considerando tercero, estableció que era cierto el acto reclamado a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, con residencia en la Ciudad de México, por así haberlo manifestado su magistrada presidente al rendir su informe justificado.

24. En el considerando cuarto, el juzgador estimó que en el asunto se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, consistente en que aun cuando en el mundo jurídico subsista el acto de autoridad cuya constitucionalidad se controvierta,

sea imposible restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental que se estime violado.

25. Destacó que el objeto o materia del acto reclamado, consistía en la resolución de quince de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de apelación 8222/2017, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que se determinó revocar la resolución al recurso de reclamación de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, así como el acuerdo de dieciocho del propio mes y año, emitidos en el juicio de nulidad 11-50006/2017, del índice de la Segunda Sala Ordinaria Ponencia Seis del Tribunal Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en la parte que se otorgó la suspensión con efectos restitutorios para que se levantara el estado de suspensión temporal de actividades de establecimientos mercantiles que se impuso el doce de mayo de dos mil diecisiete, al establecimiento mercantil ubicado en Canal de Miramontes número 3155, interior AN017, colonia Vergel Coapa, Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México de la moral quejosa.

26. Indicó que durante la tramitación del juicio de amparo la persona moral quejosa exhibió constancias del acta de clausura del establecimiento mercantil de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en el que se impuso sellos de clausura definitiva.

27. En esa medida, el juez consideró que los efectos que producía la resolución reclamada, dejaron de

concretarse, en virtud de la nueva acta de clausura de establecimiento mercantil de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en la que se clausuró la negociación de la parte quejosa totalmente no de manera temporal.

28. Sostuvo que de concluirse que la resolución reclamada en el recurso de apelación es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir a la parte quejosa en el goce del derecho fundamental que se estimara violado, o bien, ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, precisamente porque únicamente sería para el efecto de que se levantara el estado de suspensión temporal de actividades de establecimientos mercantiles que se le impuso el doce de mayo de dos mil diecisiete, al establecimiento mercantil ubicado en Canal de Mirramontes número 3155, interior AN017, colonia Vergel Coapa, Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México del demandante aquí persona moral quejosa, cuando en el caso, ya se clausuró en definitiva la negociación el veintidós de febrero del año en curso.

29. En tales condiciones, tomando en consideración que la resolución en apelación reclamada resulta contraria a los intereses de la parte quejosa, debe estimarse que en la especie su objeto o materia dejó de existir, aun cuando subsista la determinación en sí, puesto que determinó revocar la resolución al recurso de reclamación de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, así como el acuerdo de dieciocho del propio mes y año, emitidos en el juicio de nulidad II-

50006/2017, del índice de la Segunda Sala Ordinaria Ponencia Seis del Tribunal Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en la parte que se otorgó la suspensión con efectos restitutorios para que se levantara el estado de suspensión temporal de actividades de establecimientos mercantiles que se le impuso el doce de mayo de dos mil diecisiete, al establecimiento mercantil ubicado en Canal de Miramontes número 3155, interior AN017, colonia Vergel Coapa, Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México del demandante aquí persona moral quejosa, y, por ende, resulta inconcuso que tal objeto o materia ha desaparecido del mundo jurídico al decretarse la nueva acta de clausura de establecimiento mercantil de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, que se le impuso en definitiva a la negociación de la demandante aquí persona moral quejosa, aun cuando jurídicamente subsista la resolución de mérito, ya que, de otra manera, si se resolviera el fondo del juicio de amparo y se concediera la protección constitucional a su favor, ello resultaría estéril, en virtud de que ya hay clausura definitiva del negocio no temporal por la que se le había concedido la medida cautelar, para después revocarla y negar la suspensión temporal de actividades de establecimientos mercantiles que se le impuso al establecimiento mercantil.

30. Determinó que era evidente que dicha clausura definitiva, modificó el entorno en el cual se emitió la resolución que constituía el acto reclamado y por ende que era jurídicamente imposible analizar la constitucionalidad del acto reclamado, pues de concluirse que es inconstitucional,

ningún efecto jurídico tendría la sentencia concesoria, pues aun cuando aquella subsista, se ha modificado el entorno en que surgió, sin dejar huella en la esfera jurídica de la impetrante susceptible de reparación.

31. Estableció que de entrar al estudio del fondo del asunto y concluirse que el acto reclamado es inconstitucional, se tornaría imposible restituir al quejoso en la garantía que estima violada; consecuentemente, concluyó que se encontraba acreditada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo.

32. Esa resolución es la que se revisa en el presente recurso de revisión.

33. Estudio. La parte quejosa argumenta que el juez omitió efectuar el análisis y valoración objetiva de los argumentos y los documentos que fueron expuestos y ofrecidos como prueba, lo que ocasionó daños graves a su esfera jurídica y patrimonial, al infringir los derechos de audiencia, legalidad, debido proceso legal y debida impartición de justicia, contenidos en los artículos 5, 14, 16 y 17 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

34. Señala que pese a que en el juicio contencioso administrativo se formularon una serie de argumentos tendientes a demostrar su interés, así como la ilegalidad de la orden de visita de verificación al establecimiento mercantil de

su propiedad y del acta correspondiente, relativas al expediente TLP/DJ/SVRVA-EM/0259/2017, impugnados en el juicio de origen, en el que se ofrecieron y exhibieron las probanzas pertinentes, el juez no se pronunció respecto de los actos impugnados, dejándolo en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

35. Refiere que el juez determinó de manera equivocada que se impuso clausura definitiva a la negociación mercantil, cuando en realidad se trata de una clausura total temporal, que produce los mismos efectos por los cuales se otorgó la suspensión con efectos restitutorios por la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.

36. Agrega que promovió juicio de nulidad el que se registró con el expediente V-82714/2017, por el cual se impugnó la resolución administrativa y la medida cautelar decretada en la misma.

37. Sostiene que resulta indispensable la valoración de fondo del asunto, al tratarse de actos de autoridad arbitrarios y de idéntico resultado.

38. En el **segundo agravio**, la quejosa reitera que el juez fue omiso en realizar un análisis y valoración de los argumentos vertidos en la demanda del juicio de nulidad, así como las pruebas aportadas dentro del juicio principal, ya que de haber realizado el estudio oficioso se hubiera dado cuenta

de la ilegalidad con la que se pronunció el sobreseimiento.

39. Aduce que se debió realizar un estudio minucioso de la suspensión con efectos restitutorios, otorgada en el juicio de nulidad, asimismo que debió realizar un estudio exhaustivo de la sentencia dictada en el juicio de nulidad, pues no existió una adecuada motivación y fundamentación para decretar la revocación de la suspensión otorgada.

40. Ahora bien, se estima que los motivos de disenso sintetizados resultan **inoperantes**, ello es así, pues, por una parte la quejosa se duele de manera genérica de que el juez es omiso en analizar y valorar los argumentos expuestos y los documentos ofrecidos como prueba; sin embargo, el motivo de inconformidad en estudio es general, ya que la impetrante estaba obligada a señalar de manera precisa los argumentos y pruebas que a su consideración no se analizaron, para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de realizar el estudio respectivo, lo que no aconteció, de ahí su inoperancia¹⁹.

¹⁹ "AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ESTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia. Y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios ya que formula en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN

41. Por otra parte, también **inoperantes** los disensos relativos a que el juzgador debió estudiar el fondo del asunto, pronunciándose respecto de la suspensión con efectos restitutorios otorgada en el juicio de nulidad y que debió observar la inadecuada motivación e inexacta fundamentación de la resolución reclamada.

42. Ello es así, pues el juez **decretó el sobreseimiento** en el juicio, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, por lo que se encontraba jurídicamente imposibilitado para analizar tales tópicos, ya que la principal consecuencia del sobreseimiento es dar por concluido el juicio sin resolver la cuestión de fondo planteada²⁰.

43. En diverso aspecto, se estima **fundado pero insuficiente para revocar el fallo recurrido** el disenso

IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Jurisprudencia 2a./J. 172/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 422).

²⁰ "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO. Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo." (Jurisprudencia número 2a./J. 52/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 244, tomo VIII, Agosto de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

relativo a que el juez de manera equivocada sostuvo que se decretó la **clausura total permanente** del establecimiento mercantil, por lo que ello actualizó la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo.

44. Ello es así, pues, contrario a lo afirmado por el juzgador, de las constancias que integran el juicio de amparo, particularmente, de la orden de clausura del establecimiento mercantil y del acta correspondiente de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se aprecia que la autoridad impuso, como lo refiere la parte quejosa, una **clausura total temporal**; sin embargo, se estima que aun con dicha imprecisión, en el caso sí se actualiza la causa de improcedencia invocada por el juzgador.

45. A efecto de sustentar el aserto que antecede es dable referir que la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo²¹, establece la improcedencia del juicio de amparo, en los casos en que no obstante que subsista el acto reclamado, haya desaparecido su objeto o materia, por lo que no podría surtir ningún efecto legal o material, dicha causa de improcedencia se actualiza cuando se advierte que los efectos del acto reclamado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual se emitió.

²¹ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;"

46. La causal de improcedencia en comentario se encuentra establecida en virtud de que en ocasiones, aun cuando en el mundo jurídico subsista el acto de autoridad cuya constitucionalidad se controvertió, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, ya sea por virtud de alguna modificación del entorno dentro del cual se emitió o por cualquier motivo que jurídicamente impida que los efectos del acto reclamado se concreten en la esfera jurídica del peticionario de garantías.

47. Ahora, respecto de la causal de improcedencia en estudio conviene tener presente que, generalmente, la emisión de un determinado acto de autoridad conlleva el reconocimiento o el establecimiento de una nueva situación jurídica, la cual se distingue por llevar aparejada determinados efectos materiales y jurídicos que deben concretarse, en alguna medida, en la esfera jurídica del gobernado y que lo legitiman para acudir al juicio de amparo con el fin de obtener una sentencia que declare la invalidez del acto relativo, por estimarlo violatorio de los derechos fundamentales tutelados en la constitución federal.

48. El juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad cuyo objeto es reparar las violaciones de derechos fundamentales que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que acuda a él, con el fin de restituirlo en el goce pleno de las

prerrogativas que le hayan sido trasgredidas. El legislador ordinario ha establecido, y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, diversos requisitos de procedencia del juicio, que condicionan a que el fallo protector que en su caso llegue a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del que obtenga la protección constitucional.

49. Entre las causas de improcedencia del juicio de amparo que derivan del referido principio se encuentra la prevista en la fracción XXII, de la cual deriva que, en ocasiones, aun cuando en el mundo jurídico subsista el acto de autoridad, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce del derecho que se estime trasgredido; en virtud de alguna modificación del entorno dentro del cual se emitió; o bien, ningún efecto jurídico tendría conceder el amparo, ya sea porque la prerrogativa que se vio afectada por el acto de autoridad se encontraba incorporada temporalmente a la esfera jurídica de aquél, porque la situación jurídica de la que emanaba la referida prerrogativa se haya modificado sin dejar huella alguna en la esfera del gobernado, susceptible de reparación; o bien, por cualquier otro motivo que jurídicamente impida que los efectos del acto reclamado se concreten en la esfera jurídica del quejoso.

50. Ahora bien, es menester establecer las siguientes premisas:

51. La ahora quejosa, promovió juicio de nulidad ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Distrito Federal (ahora Tribunal Justicia Administrativa de la Ciudad de México), el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete en el que señaló como resoluciones impugnadas las siguientes:

"III. SEÑALAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

6. Orden de visita de verificación para establecimiento mercantil relativa al expediente número TLP/D/SVR/VA-EM/0259/2017, expedida en fecha 12 de mayo de 2017, signada por el ACT. FERNANDO A. HERNÁNDEZ PALACIOS MIRÓN, en su carácter de Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación TLALPÁN (en adelante la `Orden de visita`).

7. Acta de visita de verificación para establecimiento mercantil, relativa al expediente número TLP/D/SVR/VA-EM/0259/2017, levantada en fecha 12 de mayo de 2017, levantada por el C. Roberto Arteaga Tlecuítl, Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (en adelante el `Acta de visita`).

8. Orden de Suspensión Total Temporal de Actividades en Materia de Establecimientos Mercantiles, emitida en fecha 12 de mayo de 2017, dentro del expediente TLP/D/SVR/VA-EM/0259/2017, signado por el Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpán, (en adelante la `Orden de suspensión`).

9. Acta de Suspensión en Materia de Establecimientos Mercantiles, relativa al expediente número TLP/D/SVR/VA-EM/0259/2017, levantada en fecha 12 de mayo de 2017, levantada por el C. Roberto Arteaga Tlecuítl, Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (en adelante el `Acta de suspensión`).

10. Procedimiento Administrativo, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran dentro del expediente identificado como TLP/D/SVR/VA-EM/0259/2017, del conocimiento de la Subdirección de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuauhtémoc, (en adelante el `Procedimiento administrativo`).

52. Por otra parte, de la demanda de amparo se aprecia que reclamó la resolución de quince de noviembre de dos mil

diecisiete, dictada en el recurso de apelación 8222/2017, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que se determinó revocar la diversa dictada en el recurso de reclamación de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, así como el acuerdo de dieciocho del propio mes y año, emitidos en el juicio de nulidad II-50006/2017, del índice de la Segunda Sala Ordinaria Ponencia Seis del Tribunal Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en la parte que se otorgó la suspensión con efectos restitutorios para que se levantara el estado de suspensión temporal de actividades de establecimientos mercantiles que se impuso el doce de mayo de dos mil diecisiete, al establecimiento mercantil ubicado en Canal de Miramontes número 3155, interior AN017, colonia Vergel Coapa, Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México de la moral quejosa.

53. De igual forma se desprende que la parte quejosa manifestó, bajo protesta de decir verdad, en su escrito de demanda, que el establecimiento mercantil que defiende se encontraba clausurado, en virtud de lo ordenado en la **resolución administrativa de veintiocho de junio de dos mil diecisiete**, emitida en el expediente TLP/DJ/SVR/VA-EM/0259/2017 y agregó como pruebas, entre otras, la orden de clausura 0039/2018 en materia de establecimientos mercantiles y del acta de clausura de establecimiento mercantil, ambas de veintidós de febrero de dos mil dieciocho.



JEFATURA DELEGACIONAL EN TLALPÁN
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS
EXPEDIENTE: TLP/DJ/SVRVA-EM/0259/2017.
ORDEN DE CLAUSTRACIÓN: 0039/18.

Foja 1 de 3

ORDEN DE CLAUSURA EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

Tlalpán, Ciudad de México, a 22 de febrero de 2018.

OPERADORA JAIBOL PERICOAPA, S.A. DE C.V., TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DENOMINADO "JAIBOL PERICOAPA", UBICADO EN CANAL DE MIRAMONTES NÚMERO 3155, INTERIOR AN017, COLONIA VERGEL COAPA, DELEGACIÓN TLALPÁN, CIUDAD DE MÉXICO.

Para el caso de que al requerir primeramente la presencia del REPRESENTANTE LEGAL del Establecimiento Mercantil visitado al cual va dirigida la presente orden y de no encontrarse, deberá hacer constar en el acta tal circunstancia y solicitar la presencia del TITULAR Y/O ENCARGADO Y/O DEPENDIENTE U OCUPANTE del local, o bien, realizar la diligencia con la PERSONA QUE ESTÉ AL INTERIOR DEL LUGAR AL MOMENTO DE EFECTUARLA, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 17 y 83 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En cumplimiento al oficio número JUDEM/C/0466/2018 de fecha 15 de febrero de 2018, y en virtud de lo ordenado en el Resolutivo Segundo de conformidad con lo establecido en el Considerando Tercero de la Resolución Administrativa con número de oficio JUDEM/C/1655/2017 de fecha 28 de junio de 2017, misma que fue legalmente notificada, por medio de la cual se ordena SE IMPONGA EL ESTADO DE CLAUSURA TOTAL TEMPORAL AL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DENOMINADO "JAIBOL PERICOAPA", UBICADO EN CANAL DE MIRAMONTES NÚMERO 3155 INTERIOR AN017, COLONIA VERGEL COAPA, DELEGACIÓN TLALPÁN, CIUDAD DE MÉXICO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 fracciones I y IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; es decir, cuando no hubiesen ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil; y, cuando estando obligados no cuentan con el Programa Interno de Protección Civil; con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1. 2. 3. 12 fracción III, 18, 87 párrafo primero y tercero, 104, 117 fracciones V, VI y XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1. 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XIV, 11 párrafo décimo cuarto, 36, 37 y 39 fracciones VIII, y LXXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1. 3 fracción III, 120, 121, 122 fracción I y último párrafo, 122 BIS fracción XIV inciso A) 123 fracción XIV y 124 fracciones III, V, XXII y XXVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 1. 2. 3. 5. 6. 7. 7 BIS. 8. 15, 19 BIS último párrafo, 23, 39, 71, 72, 75, 129 fracción IV, 134, 135 y 135 II, 50; 51; 53 y 64 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; 1. 3, 8, 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1 fracciones VII y XVIII, 5, 48 fracción II, 50; 51; 53 y 64 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; 1. 3, 8, 10 apartado A fracción II, 31, 38, 61, 70 fracciones I y IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; le informo que se faculta y comisiona para que ejecuten la presente Orden de Clausura a los CC. ARREDONDO GUERRERO CRUZ ANTONIO, BAUTISTA SANTOS YARAZET YAZMIN, CRUZ ZÚÑIGA JOSÉ ANTONIO, MÁRQUEZ SAHAGÚN NANCY, ALEJANDRA, MARTÍNEZ ARTEAGA ALEJANDRO, MOLINA SÁNCHEZ CLAUDIA YVETTE, ORTIZ VERGARA DAVID ÁNGEL, TÉLLEZ ESPINOSA MONICA VICTORIA, Personal Especializado en Funciones de Verificación adscritos al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con credenciales folios Q.0022, Q.0033, Q.0069, Q.0176, Q.0179, Q.0203, Q.0234, Q.0309 respectivamente, con sus respectivas acreditaciones, expedidas por el Lic. José Luis Valle Cosío, Director General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con vigencia del 01 de septiembre de 2017 al 31 de agosto de 2018, la cual cuenta con el nombre, firma, cargo, fecha de expedición, holograma y fotografía a color, cuyos rasgos coinciden con los de su portador el cual está adscrito al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, comisionado a este Órgano Político Administrativo en Tlalpán con el número telefónico 56 27 97 00 de la Contraloría General del Distrito Federal, para que el visitado pueda cerciorarse de la identidad y descripción del personal especializado en funciones de verificación; así como el número telefónico de la Contraloría Interna 47 37 77 00 para identificar datos y sellos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual cuenta con la página y al cual se encuentra adscrito el personal especializado en funciones de verificación.

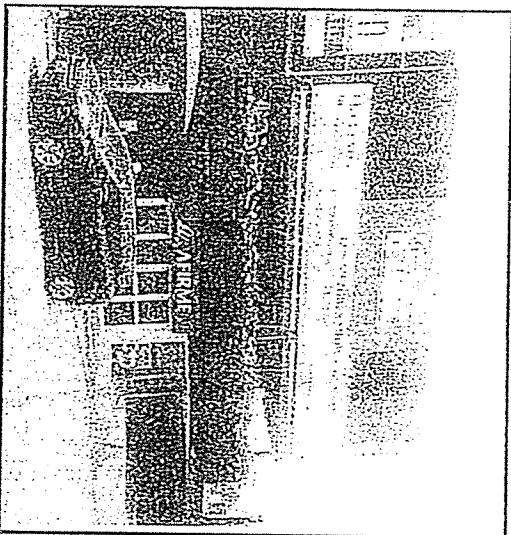
Si tiene alguna duda sobre el desarrollo de esta diligencia, o de la identidad del Personal Especializado en Funciones de Verificación, comuníquese al teléfono 56 27 97 00 de la Contraloría General del Distrito Federal, ubicada en Av. Juárez N° 2 Primer Piso, Colonia Centro o al teléfono 47 37 77 00 de la Contraloría Interna o en la página del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal www.inva.dif.gob.mx



JEFATURA DELEGACIONAL EN TLALPÁN
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS
EXPEDIENTE: TLP/DJSVRVA-EM/0259/2017.
ORDEN DE CLAUSURA: 0039/18.

Foja 2 de 3

Asimismo deberá identificarse previa y debidamente con el C. PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O ENCARGADO O DEPENDIENTE DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, mediante credencial vigente y entregare la respectiva orden de CLAUSURA, deberá imponer el estado de CLAUSURA TOTAL TEMPORAL al establecimiento mercantil con giro de Restaurante con venta de bebidas alcohólicas; denominado "JAIBOL PERICOAPA", ubicado en Canal de Miramontes número 3155, Interior AN017, Colonia Vergel Coapa, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, debiendo sustituir los sellos de suspensión por los de Clausura con números consecutivos de folio 9591 al 9592, los cuales deberán ser colocados de tal manera que impidan se realice toda actividad mercantil; misma que deberá prevalecer hasta en tanto, la persona moral denominada "OPERADORA JAIBOL PERICOAPA S.A. DE C.V.", Titular del citado establecimiento mercantil demuestre que cuenta con el Permiso correspondiente y Programa Interno de Protección Civil y que se encuentren subsanadas las irregularidades que fueron asentadas en el Acta de Visita de Verificación que se califica, así como cubierto el pago de la sanción pecuniaria; de conformidad con lo ordenado en la Resolución Administrativa con número de oficio JUDEMCI/1655/2017.



Con fundamento en los artículos 72 y 76 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal, se habilitan las horas y los días inhábiles que resulten para la ejecución de la Orden de Clausura para Establecimiento Mercantil con expediente número TLP/DJSVRVA-EM/0259/2017.

Debiendo solicitar al C. Propietario y/o Titular y/o Encargado o Dependiente del Establecimiento Mercantil, designe a dos personas que funjan como testigos durante el desarrollo de la presente diligencia, y en caso de negarse a hacerlo podrán ser designados por el personal especializado en funciones de verificación.

Se le apercibe que en caso de que pretenda impedir el legal procedimiento de CLAUSURA, en términos del artículo 19 BIS fracción II y 134 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el verificador comisionado esté facultado para que en caso de ser necesario solicite el Auxilio de la Fuerza Pública a efecto de dar cabal cumplimiento a la presente orden; asimismo se le informa que el quebrantamiento de Sellos de Clausura constituyendo un delito previsto en el artículo 286 del Código penal vigente en el Distrito Federal, en el que se impone una pena de dos a siete años de prisión y de cien a quinientos días de multa.

Se le hace del conocimiento que el personal especializado en funciones de verificación tiene prohibido solicitar o recibir, para sí o para interposición persona, dinero o cualquier otra dádiva o aceptar una promesa de hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones y así mismo por parte del Visitado ofrecer de manera espontánea dinero o cualquier otra dádiva por sus funciones, dichas conductas constituyen un delito y será sancionado de conformidad a lo establecido en los artículos 272 y 278 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

Si tiene alguna duda sobre el desarrollo de esta diligencia, o de la identidad del Personal Especializado en Funciones de Verificación, comuníquese al teléfono 56 27 37 09 de la Coordinación General del Trabajo Federal, ubicada en Av. Juárez N° 217, Zona Proa, Colonia Centro o al teléfono 47 70 77 76 de la Coordinación Interna o en la página del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal www.invead.gob.mx



JEFATURA DELEGACIONAL EN TLALPAN
DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE GOBIERNO
DIRECCION JURIDICA
SUBDIRECCION DE VERIFICACION Y REGLAMENTOS
EXPEDIENTE: TLPDJUSVNA-EM0259/2017.
ORDEN DE CLASURA: 0039/18.

Foja 3 de 3

"ARTICULO 272.- Al servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones, se le impondrá las siguientes sanciones:

I. Cuando la cantidad del valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días multa;

II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a nueve años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa.

"ARTICULO 278.- Al particular que de manera espontánea le ofrezca dinero o cualquier dádiva u otorgue promesa a un servidor público o a interpósita persona, para que dicho servidor haga u omita acto relacionado con sus funciones, se impondrá las sanciones siguientes:

I. Do seis meses a tres años de prisión y de veinte a doscientos días multa cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable;

II. De uno a cinco años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa cuando la cantidad del valor de la dádiva, promesa, o prestación exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito.
" (sic).

Asimismo, se hace de su conocimiento que el expediente que contiene las presentes actuaciones, se encuentra a su disposición en la Jefatura de Unidad departamental de Establecimientos Mercantiles y Construcciones, ubicada en San Juan de Dios Número 92, Planta Alta, Colonia Toriello Guerra, Delegación Tlalpan, para efecto de ser consultado, previa acreditación de su personalidad y/o interés exigible; con fundamento en el artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cuenta con término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos su notificación para que acuerde lo previsto en el artículo 108 de la Ley citada y de así convenir a sus intereses, interponga ante el Jefe Delegacional en Tlalpan, el Recurso de Inconformidad o bien intente Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en contra de la presente orden.

Así lo ordena y firma, con fundamento en los artículos 37 y 39 fracciones I, VIII, LXX y LXXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 120, 122 fracción I, 122 Bis fracción XIV, inciso A), 123 fracción XIV y fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

ATENTAMENTE
DIRECCION JURIDICA

ACT. FERNANDO A. HERNÁNDEZ PALACIOS MIRÓN
DIRECTOR GENERAL JURIDICO Y DE GOBIERNO EN TLALPAN.

SFBV AGH:EP/LG/AG

Si tiene alguna duda sobre el resultado de esta licencia, o de la identidad del Personal Especializado en Funciones de Verificación, comuníquese al teléfono 55 27 97 00 de la Comisión General del Distrito Federal, ubicada en Av. Juarez N° 2 Primer Piso, Colonia Centro 6 al teléfono 47 70 71 de la Contraloría Interna o en la página del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal www.inverad.gob.mx.



JEFATURA DELEGACIONAL EN TLALPAN
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS
EXPEDIENTE: TLPDJSVR/VA-EM/0259/2017.
ORDEN DE CLAUSURA: 0039/18.

ACTA DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL

Página 1 de 3

En Tlalpan, Ciudad de México, siendo las once (16:11) - horas, del día 31 de Agosto del mes de Agosto del año 2018 (dos mil dieciocho), el suscrito Procurador General de Justicia en cumplimiento a la orden de clausura número 0039/18, emitida por la Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan, Act. Ferrando Aureliano Hernández Palacios Mirón con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 12 fracción III, 18, 87 párrafo primero y tercero, 104, 117 fracciones V, VI y XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º párrafo tercero, 3º fracción III, 7, 10 fracción XIV, 11 párrafo décimo cuarto, 36, 37 y 39 fracciones VIII y LXXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 3º fracción III, 120, 121, 122 fracción I y último párrafo, 122 BIS fracción XIV inciso A), 123 fracción XIV y 124 fracciones III, IV, V y XXVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º BIS, 8º, 15, 19 BIS último párrafo; 23, 39, 71, 72, 75, 129 fracción IV, 134, 135 y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1 fracción VII y XVII, 5: 48 fracción II; 50: 51: 53 y 64 del Reglamento de Verificación Administrativa del el Distrito Federal; 1, 3, 8, 10 apartado A, fracción II, 19, 31, 38, 59, 61, 70 fracciones I y IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, me constituí en el ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DENOMINADO "JAIBOL PERICOAPA", UBICADO EN CANAL DE MIRAMONTES NÚMERO 3155 INTERIOR AN017, COLONIA VERGEL COAPA, DELEGACIÓN TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO.

Acto seguido solicito la presencia de:

C. [Redacted] Procurador General de Justicia

(Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia).

Procediendo a identificarme con credencial oficial con número de FOLIO 10023 expedida a mi favor Lic. José Luis Valle Cosío, Director General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con vigencia del 1 de septiembre del año 2018, hasta 31 de Agosto

En su carácter de Noble Procurador del establecimiento mercantil objeto de la presente quien se identifica en este acto con documento que tengo a la vista y del que se desprenden los datos que asientan coinciden con los rasgos fisonómicos del que la exhibe y ante la falta de esta esla describo su media filiación

[Redacted]

Si tiene alguna duda sobre el desarrollo de esta diligencia, o de la identidad del Personal Especializado en Funciones de Verificación, comuníquese al teléfono 56 72 97 00 de la Contraloría General del Distrito Federal, ubicada en Av. Juárez N° 7 Primer Piso, Colonia Centro o al teléfono 47 40 77 70 de la Contraloría Interna o en la página del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal www.mexadif.gov.mx



JEFATURA DELEGACIONAL EN TLALPAM
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS
EXPEDIENTE: TLPIJUSVRVA-EM/0259/2017.
ORDEN DE CLAUSURA: 0039/18.

Página 2 de 3

A quien le hago saber que el objeto de la diligencia es dar cumplimiento al oficio número JUDEM/0466/2018 de fecha 15 de febrero de 2018, y en virtud de lo ordenado en el Resolutivo Segundo de conformidad con lo establecido en el Considerando Tercero de la Resolución Administrativa con número de oficio JUDEM/0259/2017 de fecha 28 de junio de 2017, que ordena imponer el estado de CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del establecimiento mercantil que se visita.

Acto seguido le entrego copia de la orden de clausura número 0039/18, y le requiero para que designe a dos personas que funjan como testigos de asistencia quienes deberán estar presentes durante el desarrollo de la presente diligencia apercibido que de no hacerlo, serán nombrados por el suscrito, sin que esto afecte su validez.

Los testigos fueron propuestos por Patricio G. Becerra recayendo tal designación en:

1) C. Cívica Anthonio Aniceto Gervasio
(Nombre de la persona que funge como testigo).
de Guadalupe años 46 de estado civil con domicilio en Colección 127 Colón.

Delegación Guadalupe quien se identifica con credencial para circulación de motocicleta

2) C. Ab. R. Chigona
(Nombre de la persona que funge como testigo).
de Guadalupe años 46 de estado civil con domicilio en Colección 127 Colón.

Delegación Guadalupe quien se identifica con credencial para circulación de motocicleta

A continuación y cerciorado de que es el Establecimiento Mercantil materia de la presente, procedo a colocar los sellos de CLAUSURA con números consecutivos de folio 9591 al 9592 con la firma del C. Ab. R. Chigona y la firma del C. Cívica Anthonio Aniceto Gervasio

Los cuales coloco de tal manera que impiden se realice toda actividad mercantil.

Una Patricio G. Becerra la presente acta, el C. Ab. R. Chigona
(Persona con quien se entienda la diligencia)

Manifiesta:

El presente acta es el resultado de la diligencia de verificación y registro de la actividad mercantil que se realizó en el establecimiento mercantil que se visita, y se encuentra en el expediente de la presente diligencia.
Se da fe de lo anterior en la ciudad de Tlaxcala, a los 15 días del mes de febrero de 2018.
(Así como en su caso, la diligencia de los testigos, se remite a finar el acta y la copia de la misma se acta en consecuencia, las partes involucradas o instituciones involucradas con la diligencia).

Si tiene alguna duda sobre el desarrollo de esta diligencia, o de la identidad del Personal Especializado en Funciones de Verificación comunicarse al teléfono 56 27 07 00 de la Contraloría General del Distrito Federal, ubicada en Av. Juárez N° 2 Primer Piso, Colonia Centro 0 al teléfono 47 70 77 70 de la Contraloría Interna o en la página del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal www.inverciad.gob.mx



JEFATURA DELEGACIONAL EN TLALPAM
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS
EXPEDIENTE: TLP/DJSVRVA-EM/0259/2017.
ORDEN DE CLASIFICACIÓN: 0039/18.

Página 3 de 3

Una vez cumplimentada la orden de mérito, se concluye la diligencia, siendo las 16:25 horas del día 22 de mayo de 2018, cerrándose la presente acta, misma que consta de 163 folios útiles, la que una vez leída por los que en ella intervienen, firman al margen y alcance para constancia de ello y de la que en este acto, se le entregará una copia legible al visitado.

PERSONAL ESPECIALIZADO EN
FUNCIONES DE VERIFICACIÓN

PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA
DILIGENCIA

NOMBRE: Andrés Bernal NOMBRE: Andrés Bernal
FIRMA: [Firma] FIRMA: [Firma]

TESTIGO

TESTIGO

NOMBRE: Diego Antonio Amador NOMBRE: [Firma]
FIRMA: [Firma] FIRMA: [Firma]

54. En ese orden de ideas, este órgano colegiado arriba a la convicción de que aun cuando subsista el acto reclamado consistente en resolución de quince de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de apelación 8222/2017, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **no puede surtir efecto material alguno, por haber dejado de existir su objeto o materia, ello en virtud de la emisión de la resolución administrativa de veintiocho de junio de dos mil diecisiete**, dictada en el expediente TLP/DJ/SVR/VA-EM/0259/2017, por la que se ordenó imponer el estado de clausura total temporal al establecimiento mercantil con giro de restaurante de la quejosa.

55. En efecto se considera que el acto que subsiste, resolución de quince de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de apelación 8222/2017, como impugnado en el juicio de amparo no puede ser objeto de análisis en cuanto al fondo, porque sus efectos no se concretan ni podrán concretarse en perjuicio de la esfera jurídica del quejoso, por haberse modificado el entorno en el que fue emitido con motivo del resolución administrativa a que se ha hecho referencia y, además, porque si se concluyera que es inconstitucional, se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada o ningún efecto tendría la respectiva sentencia concesoria.²²

²² Es aplicable al caso, por analogía, la siguiente jurisprudencia: "ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA

56. En las relatadas condiciones, debe concluirse que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, por lo que **procede confirmar la sentencia recurrida.**

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en lo dispuesto por los artículos 73 a 77 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

CARECERÍA DE EFECTOS.- En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarían, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trascendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad. (No. Registro: 173,858. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIV, diciembre de 2006. Tesis: 2a./J. 181/2006. Página: 189)."

Asimismo, por su esencia, orienta al caso la siguiente tesis: "**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD.**- Es factible distinguir la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado, de la establecida en la fracción XVII del mismo dispositivo legal, que entraña la insubsistencia del objeto o la materia del acto reclamado. La distinción radica en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad." (No. Registro: 196,442. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: 2a. XLVIII/98. Página: 241).

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio por las razones expuestas en la sentencia recurrida.

Notifíquese; y con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al juzgado de origen y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los magistrados Edwin Noé García Baeza (presidente), Sergio Urzúa Hernández y el secretario en funciones de magistrado José Arturo Moreno Cueto, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante sesión de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho y comunicado con el oficio CCJ/ST/4293/2018, con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman los magistrados y el secretario en funciones de magistrado con la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE:

[FIRMADO]

EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA.

MAGISTRADO:

[FIRMADO]

SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ.

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO:

[FIRMADO]

JOSÉ ARTURO MORENO CUETO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

[FIRMADO]

ANGÉLICA MÁRQUEZ DORANTES.

Elaboró y revisó:
[FIRMADO]
Lic. Jenny Solís Vences.

Esta hoja corresponde a la ejecutoria dictada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, en el toca R.A. (P) 356/2018, en el que se confirmó la sentencia recurrida y se sobreseyó en el juicio. Conste.
JSV^aemr^x^